

Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Ref.: AL ARG 3/2022

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

21 de octubre de 2022

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 44/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con la Magistrada María Alejandra Mauricio, Jueza del Primer Juzgado Penal Colegiado en Mendoza, Argentina.

Según la información recibida:

Legislación relativa al rol del Juez de Garantías

El rol del Juez de garantías en el diseño institucional de la provincia de Mendoza habría sufrido una verdadera transformación a partir del año 2015. Antes de ese año, el Juez de Garantías tenía facultades de control sobre los actos del Ministerio Público (MP). Además, el MP debía solicitar autorización al Juez de Garantías para poder realizar determinados actos, tales como allanamientos y registros de morada, intervenciones telefónicas, interceptación de correspondencia y medidas de coerción sobre el imputado.

Desde 2015 a la fecha, la información indica que se ha iniciado un proceso de transformaciones del sistema procesal penal. Estas nuevas leyes habrían sido creadas sin fuentes legislativas conocidas o doctrinarias precisas, y habrían disminuido la jurisdicción, como obligación-deber para resolver las cuestiones sometidas a conocimiento de la judicatura. A la vez, habrían aumentado las facultades y el conocimiento del Ministerio Público Fiscal, el cual, por ejemplo, maneja en manera exclusiva el expediente penal; de tal manera que, en algunos momentos un Juez para conocerlo, debe solicitarlo.

Además, el rol del Juez de Garantías también habría sido disminuido desde la aparición de la ley 9040 (2017) en cuanto a la Gestión del procedimiento judicial, debido a que no tendría control sobre decisiones de trámite, quedando su papel limitado por la aparición de la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP).

Según la fuente, en este contexto normativo reciente, la posición de la ex Jueza de Garantías, la Dra. María Alejandra Mauricio, habría sido muy crítica contra la manera en que se fueron implementando diversas reformas, y a propósito, muy celosa del control de constitucionalidad que debe hacerse en cada caso concreto sometido a su conocimiento.

Según la fuente, la posición de la Jueza habría significado un límite frente a posturas de algunos miembros del Ministerio Público Fiscal, los cuales, una

vez frente a decisiones adversas de la Jueza Mauricio, son casi siempre sus denunciantes.

En ese contexto es que desde el año 2016 se le habrían iniciado desde la Suprema Corte de Justicia, 12 procedimientos sumarios contra la Jueza Mauricio.

Caso 1

En 2017, cuando la Dra. Mauricio era Jueza del Tercer Juzgado de Garantías. Le enrostran no aceptar la habilitación de la feria dispuesta por el Tribunal competente, apartándose del entendimiento de la causa.

Caso 2

El día 29 de marzo de 2019, a raíz de una audiencia de prisión preventiva, la Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal de Robos y Hurtos habría entendido que la Jueza se habría excedido en sus facultades en contra del sistema acusatorio, y que la Magistrada no había sido imparcial y presentó una denuncia contra la Jueza.

Caso 3

Denuncia presentada por la audiencia de prisión preventiva realizada en una causa penal tramitada ante la fiscalía de Instrucción de Violencia de Género, alegando que al momento de resolver la Jueza habría otorgado al imputado la libertad y habría cambiado la calificación de los hechos, eliminando la agravante de violencia de género, declarando nulo el examen psicológico.

Caso 4

Tres fiscales habrían acusado a la Jueza Mauricio de actuar sistemáticamente con falta de perspectiva de género al valorar la prueba, realizando además afirmaciones discriminatorias y estereotipadas en el tratamiento de denuncias de mujeres víctimas de delitos.

Según la fuente, en todos estos casos, nunca se habría acreditado el contexto de violencia de género en los términos de la ley vigente.

La fuente indica que las fiscales denunciantes, siendo sujetos procesales oficiales, no habrían acudido a las vías que tiene la legislación ritual cuando la decisión del juez puede causar algún tipo de agravio.

Caso 5

Denuncia formulada por la Fiscal de la Unidad Fiscal de Violencia de Género sobre la tramitación de un expediente, en el cual se habría fijado audiencia de prisión preventiva y que habría sido reprogramada en cuatro oportunidades (entre el 1 y el 17 de agosto de 2018).

Caso 6

Denuncia de una Fiscal sobre diferentes hechos ocurridos en el Tercer juzgado de Garantías el día 6 de enero de 2017. Según la fuente, la Corte habría formulado una pieza administrativa en contra de la Dra. Mauricio a pesar de no existir causas imputables a la misma y no ser el hecho motivo de sumario, destacando que tampoco la Corte habría tomado en cuenta que la Magistrada no se encontraba presente por enfermedad debidamente anoticiada a través del certificado médico que acompañó.

En este caso no hay decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Caso 7

En un expediente se habría dado un conflicto negativo de competencia, situación expresamente prevista en el Código Procesal Penal de Mendoza, entre el Segundo Juzgado Correccional y el Juzgado de Garantías, bajo la Jueza Mauricio. La Fiscalía habría remitido el caso a la Suprema Corte a fin de resolver el conflicto de competencia.

La Corte habría resuelto que no existía conflicto de competencia, y habría remitido las actuaciones al juzgado de garantías en turno durante la feria judicial y habría extraído compulsas para investigar la conducta de los jueces intervinientes en la causa. En este caso la Corte habría decidido abrir sumario en contra de la Jueza que dentro de sus funciones había planteado la falta de jurisdicción de la misma para entender en el caso.

Caso 8

En ese caso se acusaría a la Jueza de no haber cumplido plazos procesales.

Caso 9

Este caso estaría basado en un expediente del 16 de diciembre de 2016, el cual solicitaba ampliación de un plazo de prisión preventiva requerido por la Fiscalía, que se habría otorgado sin vista a la defensa porque se debía resolver en 24 horas y la decisión era inapelable.

Caso 10

El caso habría sido presentado por la Octava Cámara del Crimen en razón de un expediente penal y su audiencia. Según la fuente, debido a razones de trabajo y conocimiento se había tornado imposible fijar la audiencia en dos días conociendo el proceso para poder decidir como corresponde sobre las peticiones. La fuente destaca además que de hecho a los otros jueces que por estos motivos no fijan la audiencia en 48 horas no se les ha abierto proceso disciplinario.

Caso 11

Este caso estaría ligado a la publicación periodística de fecha 13 de enero de 2017 en la página web del diario Mendoza post. En la nota periodística se

acusaría a la Jueza de demorar la fijación de una audiencia de prisión preventiva, sin cumplir horarios de tarde porque ella se dedicaba a leer los expedientes y estudiar.

La Corte habría decidido formar compulsas y dar vista a la Jueza por la publicación en los diarios sin tomar en cuenta que ni los abogados ni el Fiscal de Instrucción han formulado denuncia alguna contra la Jueza, y que el hecho nacido de un medio de prensa nunca resultó constatado.

En este caso hubo dos sumarios disciplinarios, dado que la licencia otorgada a la Jueza por razones de salud, respaldada no solamente por certificados médicos sino por excesivas juntas médicas en su domicilio particular, también fue objeto de sumario.

Caso 12

Denuncia presentada por una Fiscal ante la negativa de la Dra. Mauricio de autorizar allanamientos en 24 viviendas con motivo de las causas en la que se investigaba por asociación ilícita.

Se habría formado una causa disciplinaria en contra de la Dra. Mauricio, a pesar de que estaba cumpliendo con la función de revisar el requerimiento que se encontraba deficientemente fundado.

Sanción a la Jueza y Procedimiento disciplinario

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza se expidió el 20 de noviembre del 2018 sobre un cúmulo de denuncias y armados de sumarios, haciéndole un llamado de atención a la Jueza Mauricio, frente a la solicitud de la Procuración de sanciones más severas todavía. Según la información recibida, la decisión violaría el derecho de defensa de la Jueza porque no se le dio a conocer al nuevo Juez integrante de la Corte quien subrogaría la sala disciplinaria.

La información también señala que miembros de la Suprema Corte de Mendoza, incorporados con posterioridad al 2015, formarían parte del decisor que inicia procedimientos sumarios, dado su poder de superintendencia. La información indica que no existirían en la ley las causales de infracción por las cuales puede originarse, continuarse y hasta sancionarse a un Magistrado. En ese sentido, existiría una deficitaria regulación del poder de disciplina sobre el obrar de los jueces, no encontrándose regulado en qué medida, y tampoco por cuáles causales es posible entonces para la Corte iniciar procedimientos sumarios. También existe otro vacío legal en contra de la independencia de los Jueces, al no estar normativamente previstas las conductas susceptibles de una sanción y/o recomendación.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos quisiera expresar mi preocupación sobre la información recibida que describiría un patrón de apertura de sumarios en contra de la Jueza Mauricio que parecerían ser una represalia por su posición sobre las reformas al sistema procesal penal y su defensa del rol del juez de garantías. Un principio fundamental de la independencia judicial, los jueces no deben estar sujetos a acciones penales o disciplinarias basadas en el contenido de sus decisiones.

Mi preocupación ante los hechos descritos, se basa en que de ser ciertos, revelarían la violación de las normas internacionales relativas a la independencia del poder judicial contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y precisadas en la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos.

Los jueces de garantías son parte integral de la administración de la justicia y me preocupa el efecto amedrentador que este precedente puede significar para otros jueces de garantías en la provincia.

Finalmente, quisiera señalar a Su atención que el principio 1 de los Principios Básicos, establece que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; y todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase indicar las medidas tomadas para garantizar la independencia de jueces y magistrados en la provincia, en seguimiento de los Principios de Independencia de la Judicatura, descritos en el anexo

Agradecería recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y preocupaciones mencionadas, quisiera llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICDP), ratificado por Argentina el 8 de agosto de 1986, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (artículo 14), un derecho que no puede ser objeto en excepción alguna.

Quisiera en particular destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha Observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. (...) Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas” (párrafo 19).

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; y todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1). Establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas (principio 11). Establecen además que se garantizará la inamovilidad de los jueces, nombrados o elegidos, quienes tendrán garantizada la permanencia en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, cuando exista (principio 12).

Dichos principios también establecen que no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley (principio 4).

En su informe del 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, esta Relatoría afirma que “El principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia” (párrafo A/HRC/11/41, párr. 18). En su informe del 2016 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la relatoría reitera que “[l]os Estados deben respetar y proteger la independencia de los magistrados, [...] a diferentes niveles y de modos diversos, observando los mecanismos apropiados de selección, nombramiento, promoción, traslado y disciplina de magistrados [...], en consonancia con las reglas y normas internacionales pertinentes. También deben introducir mecanismos para proteger a los magistrados [...] contra toda presión, injerencia [e] intimidación [...]” (A/HRC/32/34, párrafo 40).

Quisiera también hacer referencia a instrumentos regionales, como el Estatuto de Juez Iberoamericano, promulgado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, en mayo de 2001. En dicho Estatuto, se hace referencia al principio de inamovilidad (artículo 14): “Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca. No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan”.